



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 072

FECHA: 10 de Diciembre de 2021

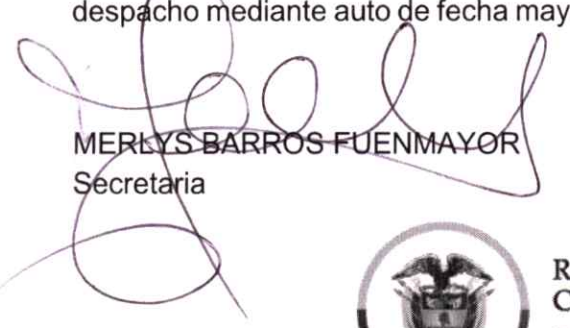
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00049-00	Ejecutivo Singular	NAYVE GONZALEZ MENGUAL	CARLOS IVAN IPUANA URIANA	REVOCAR AUTO DE FECHA MAYO 21 DE 2021, EN DONDE SE ADMITIO MEDIDAS CAUTELARES, OFICIAR SRIA DE EDUCACION ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LOS DESCUENTOS DEL DEMANDADO CARLOS IPUANA URIANA	09/12/2021	C.MEDIDAS
2021-00096-00	INCIDENTE DESACATO	JAIRO SAMUEL MERCADO MARQUEZ	PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y TALENTO HUMANO ALCALDIA DE MANAURE LA GUAJIRA	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PESENTE ACCION DE TUTELA A PARTOI DEL AUTO ADMISIRIO Y FALLO DE LA MISMA.	09/12/2021	C.PRINCIPAL
2021-00120-00	Interdicto Posesorio	OBDIN RODRIGUEZ REDONDO	ALICIA RAMIREZ	INADMITTE LA PRESENTE DEMANDA ART. 26 Nral 3° del C.G.P.	09/12/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 10 de Diciembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria

SRIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional suscrito por el Dr. JUAN CARLOS QUINTANA SUAREZ, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, en donde solicita a este despacho judicial se Revoque las medidas de embargo y retención de dinero por presentación de denuncia penal por fraude procesal o falsedad en documentos, decretadas por este despacho mediante auto de fecha mayo 21 de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: NAYIVE GONZALEZ MENGUAL Y/O LORENZO HERNANDEZ GONZALEZ
CONTRA: CARLOS IVAN IPUANA URIANA
RAD: 2021-00049-00

Con base en el informe secretarial y al memorial con que se relaciona suscrito por el Dr. JUAN CARLOS QUINTANA SUAREZ, y sus anexo, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, en donde solicita a este despacho judicial se Revoque las medidas de embargo y retención de dinero por presentación de denuncia penal por fraude procesal o falsedad en documentos, decretadas por este despacho mediante auto de fecha mayo 21 de 2021.

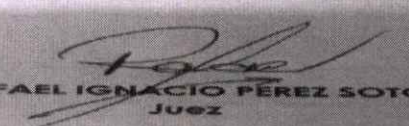
Entra el despacho a hacer un estudio minucioso del escrito y de los anexos aportado por el apoderado de la parte demandante y en efecto se vislumbra que se presentó denuncia penal por parte de la parte demandada señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.149.017, por el delito de Fraude Procesal art. 453 C.P., en contra de NAYIVE DE JESUS GONZALEZ MENGUAL, por hechos sucedidos el 22 de octubre de 2021, en este despacho judicial, y según lo narrado por el apoderado de la parte demandada el señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, ejerció el pago de la letra de cambio en su totalidad e intereses, también manifieste que la firma plasmada en la aceptación de la letra de cambio no corresponde a la del señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, también solicita el Dr. QUINTANA SUAREZ, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, abstenerse de continuar haciendo los descuentos al demandado, por lo que el despacho en aras de garantizar el debido proceso. Ordena.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha mayo 21 de 2021 en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del S.M.L.M.V., que devenga el señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.149.017, como empleado de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira. Así mismo se ordenó la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea o llegare a tener el demandado CARLOS IVAN IPUANA URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.149.017, en las entidades financiera Banco Agrario de Colombia y Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, se abstenga de continuar haciendo los descuentos al señor CARLOS IVAN IPUANA URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.149.017, hasta tanto se de la investigación del caso por parte de los entes judiciales.

TERCERO: Una vez se demuestre por parte de los organismos judiciales el Fraude Procesal aducido por la parte demandada en su denuncia, dentro de las presentes diligencias el despacho tomara los correctivos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, La Guajira, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICACION: 445604089001-2021-00096-00

ACCIONANTE: JAIRO SAMUEL MERCADO MARQUEZ.

ACCIONADOS: PORVENIR FONDO DE PESIONES Y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA

Mediante memorial de fecha 01 de diciembre de diciembre de 2021, hora 10 de la mañana, se recibió en este Despacho por parte de provenir memorial en la que solicita la nulidad de todo lo actuado por considerar la parte accionada se le violaron los derechos a la defensa y debido proceso, por no habersele notificado en debida forma.

Entra el despacho a declarar de oficio o a petición de las partes la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 09 de septiembre y 29 de noviembre de 2021, en atención a que el sistema jurídico permite que el juez puede declarar de oficio la nulidad del acto cuando esta sea absoluta y manifiesta para lo cual el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el auto 267 del 2001 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

CASO CONCRETO: Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que *"significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso"*. Es así como al revisar las actuaciones surtidas se constata que el Juzgado ordeno requerir al representante legal de PROVENIR, para que dé cumplimiento o haga cumplir lo ordenado en la sentencia de fecha del 22 de septiembre de 2021, y luego según auto de fecha veintinueve (29) noviembre incidente de desacato contra las entidades Alcaldía Municipal de Manaure y Porvenir.

Al revisar el cuerpo de la acción de tutela se tiene que el señor JAIRO SAMUEL MERCADO MARQUEZ, en el acápite de notificaciones aporta como dirección de notificación de porvenir, el correo electrónico porvenir@en-contacto.co, manifestando la accionada Provenir que su correo es notificacionesjudiciales@provenir.com.co., el Despacho al notificar la admisión del auto de tutela y fallo al correo porvenir@en-contacto.co, dieron por recibido el auto admisorio y el fallo de tutela, escribiendo la expresión "apreciado cliente Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo provenir@en -contacto.co la cual será validada y gestionada con el finde brindarle una oportuna respuesta." (subrayado fuera de texto) si bien es cierto, existen distintas secciones en la empresa PORVENIR, pero el correo si fue recibido por PRORVENIR, a pesar de no haberse notificado en el correo que manifiestan ser el correo para la correcta notificación, las personas que reciben el correo porvenir@en-contacto.co, debieron avisarles, que este correo llegó a su correo y dar traslado a la oficina correspondiente en este caso, a la oficina jurídica, considera el Despacho que PORVENIR es una unidad, no ruedas sueltas, cada sesión debe colaborar entre sí, cuando a su correo llegue información que no le corresponda, es deber informar a la sesión que corresponda, existiera indebida notificación en el caso que el Despacho notificara a una entidad distinta a la accionada, en este caso por ejemplo, COLPENSIONES u otra entidad distinta a la accionada, además de lo anterior en el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021, la entidad PORVENIR, en el tercer numeral se desvincula de la presente acción de tutela, numeral que se transcribe a continuación: **TERCERO:**

Desvincular de la presente acción de tutela a la Administradora De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Credito Publico.

Considerando el Despacho que la anterior acción de tutela si se notificó en debida forma, puesto que fue puesta en conocimiento de la entidad PORVENIR, razón por la cual no se configura la notificación en indebida forma. Observa el Despacho que la escribiente del Despacho cometió error al notificar del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021 a PORVENIR, siendo desvinculada de la presente acción de tutela, por lo que se considera que Porvenir, no esta obligada a dar cumplimiento del presente fallo de acción de tutela, por lo anterior la empresa PORVENIR, se le solicita hacer caso omiso al presente requerimiento de incidente de desacato de fecha 29 de noviembre de 2021, comunicado mediante oficio No. 237 de la misma fecha, a la presente anéxesele copia del fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021 y pantallazos de notificación al correo porvenir@en-contacto.co.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure- La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio y fallo de tutela, solicitada por PORVENIR, por haberse desvinculado de la presente acción de tutela y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, anéxesele copia del fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021 y pantallazos de notificación al correo porvenir@en-contacto.co.

SEGUNDO: Se le notifica a PORVENIR, que haga caso omiso a la notificación de requerimiento notificada mediante oficio No. 237 ordenado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA.

Manaure-La Guajira Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00120-00 Proceso **INTERDICTO POSESORIO** de **OBdin RODRIGUEZ REDONDO** contra **ALICIA RAMIREZ PUSHAINA**.

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de la referencia.

Luego de realizarse un estudio minucioso a la presente demanda **INTERDICTO POSESORIO**, el despacho puede observar que en la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 90 Nral. 2º del C.G.P., y Art. 26 Nral 3º del C.G.P., o sea cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, ya que junto con la demanda se puede establecer que no se aportó el avalúo catastral para establecer la cuantía y poder determinar el factor competencia por razones de cuantía, por lo que es de suma importancia dentro de este tipo de actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda **INTERDICTO POSESORIO**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 90 Nral. 2º del C.G.P., y, Art. 26 Nral 3º del C.G.P., o sea cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, puesto no se observa que junto a la demanda no se aportó el avalúo catastral.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al apoderado el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, la misma se rechazara.

TERCERO: RECONOCESE, personería jurídica para actuar, al doctor **OBdin RODRIGUEZ REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.113.394** y T.P. No. 94124 del C.S.J., en su condición de apoderada judicial de **LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez